

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00178-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE SAN MATEO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que fija fecha para audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 721 del 6 de agosto de 2019, dirigido al Ministerio de Transporte, con el fin de que allegara copia del acto administrativo mediante el cual se canceló la habilitación para la prestación del servicio de carga de la sociedad demandante.

La Entidad mediante oficio de radicado No. 20198710052041 del 28 de agosto de 2019, se pronunció frente al requerimiento realizado, informando que revisadas sus bases de datos no se encontró que se haya realizado un acto administrativo en ese sentido (fls. 639, 640).

Verificado lo anterior, se citará a las partes para la diligencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,

con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

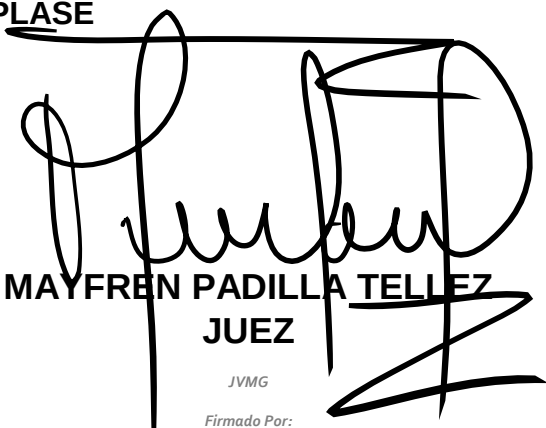
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **miércoles siete (7) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las 12:00 m**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9818117>, en el cual se llevara a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
 JVMG
 Firmado Por:
 MAYFREN PADILLA TELLEZ
 JUEZ
 JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f41d9bbdc5a1e5c8c9d89a28c271db885ec7615fa0c016f71709b3cf28c5d0

Documento generado en 28/06/2021 04:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	110013334-006-2018-00236-00
DEMANDANTE:	SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 76 del 4 de febrero de 2020, dirigido a la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de que se remitiera copia íntegra del cuaderno de antecedentes administrativos que corresponde a la licencia de construcción No. LC-17-4-0633 del 15 de septiembre de 2017.

La Entidad mediante oficio suscrito por un funcionario de la Dirección de Defensa Judicial con radicado No. 2-2020-07652 del 17 de febrero de 2020 (fl. 291), informó que la documental solicitada reposa en la Curaduría Urbana 4, por lo que se remitió el requerimiento a dicho organismo.

La Curaduría Urbana 4 mediante oficio No. 20-400348 del 2 de marzo de 2020 remitió CD contentivo del expediente 17-4-0633 correspondiente a la licencia de construcción No. LC 17-4-0633 del 15 de septiembre de 2017 el cual se compone de 264 folios, 4 planos arquitectónicos, 6 planos estructurales, 6 planos aprobados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, 2 memorias de cálculo, un estudio e suelos, una manzana catastral y un plano de loteo (fls. 294, 295 CD).

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por

cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

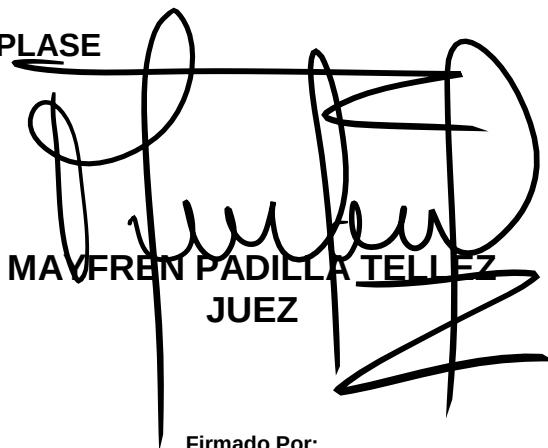
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **miércoles siete (7) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las 12:30 m**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9818251>, en el cual se llevara a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a35abb0240e9ef57f79a2c08a25e36b5adc7da1672051735d3f20a74fe862**
Documento generado en 28/06/2021 04:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00171-00
DEMANDANTE:	GABRIEL MENDIETA RAMOS
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que inadmite demanda	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en providencia del 27 de enero de 2020, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cuanto dispuso asignar la competencia para el conocimiento del asunto a este Juzgado.

El señor **Gabriel Mendieta Ramos**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, a través de la cual solicita la nulidad de las Resoluciones No. 25-743-0097-2018 del 21 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió una solicitud de avalúo catastral y No. 25-000-007-2019 del 21 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

Revisado el contenido de los actos administrativos demandados se observa que los mismos son de carácter particular y contenido económico en cuanto resuelven la solicitud de revisión del avalúo catastral de un predio de propiedad del demandante ubicado en el Municipio de Sylvania, Cundinamarca, motivo por el cual no puede enmarcarse en los 4 casos que prevé el artículo 137 del C.P.A.C.A., para la procedencia del medio de control de nulidad contra actos particulares. Además, el Despacho no encuentra que de los actos particulares demandados se derive un

especial interés para la comunidad. Claramente, se evidencia un interés individual exclusivo para el demandante afectado con la decisión administrativa, mas no para la comunidad en general.

En efecto, la norma antes citada es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Finalmente, el párrafo de la norma transcrita impone la obligación de imprimirle a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, cuando se advierta que se persigue el restablecimiento automático de un derecho.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tanto, la demanda deberá adecuarse y acreditarse el cumplimiento de los presupuestos inherentes a dicho medio de control, de la siguiente forma:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si*

el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Conforme a la norma transcrita, se observa una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las pretensiones primera y segunda no son propias del medio de control que se ejerce, la pretensión tercera respecto a la declaratoria de responsabilidad de los funcionarios que expidieron los actos administrativos, no es este el proceso para declararla.

Por tanto, deberá reformular o readecuar las pretensiones de la demanda precisando o individualizando los actos que se pretenden demandar y las declaraciones o condenas diferentes a la nulidad que se persiguen.

2. Conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto los actos son de carácter particular y contenido económico y pasibles de enjuiciarse a través del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso no se aportó la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹, así

¹ *“Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

como tampoco se hace mención alguna en el escrito de la demanda referente a su aportación o al agotamiento de dicho requisito previo para demandar.

Dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de aportar la respectiva constancia a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito previo a demandar de qué trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados, sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Así pues, deberá desarrollar este acápite formulando unos cargos de nulidad claros y concisos que permitan el estudio de legalidad del acto administrativo que se somete a control judicial. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar dicho defecto en la forma antes indicada.

4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)”

Es una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho advierte que dentro del

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.”

expediente no fue allegada la constancia de notificación de la Resolución No. 25-000-007-2019 del 21 de febrero de 2019.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar la constancia de notificación de la referida resolución.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

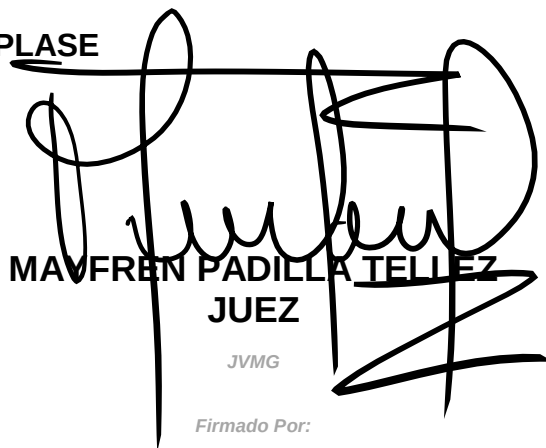
Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C..**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JVMG
Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e60a358cbc12b4202bac897671a143c62c55ef2db5991091959d348cb5769d56
Documento generado en 28/06/2021 04:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00145-00
DEMANDANTE:	CONSTRUVILLAGE S.A. Y VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve excepción previa	

I. ANTECEDENTES

La parte demandada, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, mediante apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal, en la cual propuso como excepción previa la de de inepta demanda (fl. 371), motivo por el cual el Despacho procederá a pronunciarse sobre ella. fls. 370 a 373).

Habiéndose surtido el trámite de traslado de las excepciones, se debe aplicar el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por las tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran practica de pruebas antes de la audiencia inicial.

II. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA

La entidad demandada propuso como excepción la de inepta demandada, que fundamentó en los siguientes términos:

Aduce que los planteamientos del hecho 7º de la demanda no fueron expuestos en los recursos de reposición y de apelación, es decir, no se expresaron en la vía administrativa, y por ello, no fueron objeto de estudio y análisis por esa Secretaría. Refiere que exponerlos ahora genera, por sustracción de materia inepta demanda, y con ello se ataca el derecho del demandante, no el ejercicio del medio de control, concluye que no se mantiene la coherencia y la unidad de materia entre la vía administrativa y la demanda.

Alega como otro fundamento para la inepta demanda, que la misma se presenta por falta de las normas violadas y el concepto de violación, por cuanto el numeral 4º del artículo 162 estatuye que se cumple el requisito cuando se indiquen las normas infringidas y se exprese sustentación sólida de ese quebrantamiento, porque el juzgador sólo podrá pronunciarse sobre las disposiciones incoadas como vulneradas por el acto acusado y el respectivo concepto, que constituye el marco de la litis porque el juez no puede analizar los cargos de manera oficiosa, lo que ha sido reiterado por el Consejo de Estado, pues estas falencias llevan a sentencias inhibitorias o a la ineptitud sustantiva de la demanda.

Precisa que la demanda adolece de los sustentos jurídicos sobre los que se pretende fundar la declaratoria de nulidad, porque no hubo explicación adecuada de las razones por las que se considera transgredida la normatividad, ya que el concepto de violación en su expresión específica es una causa petendi, y por esta carencia la demanda resulta inepta e imposibilita al juzgador para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones, y finalmente que el concepto de violación tiene relación con las causales de nulidad que establece el artículo 137, inciso 2º del CPACA.

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

En lo que concierne al primer argumento, referido a que los planteamientos plasmados en el hecho 7º de la demanda no fueron expuestos al interponer los recursos administrativos de reposición y apelación, es una circunstancia que no convierte la demanda en inepta, por cuanto la congruencia de aquella y los recursos administrativos no es un requisito formal de la demanda.

En efecto, el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., establece los requisitos previos para demandar, lo que significa que tales presupuestos procesales se predicen del medio de control y no de la demanda.

Aunado a lo anterior, revisado el hecho 7º de la demanda, observa el Despacho que en el mismo la parte demandante alude a los aspectos que tuvieron en cuenta en la resolución sancionatoria, en tanto que se menciona los numerales 4, 11 y 12 del acápite de “HALLAZGOS”, razón por la cual tal circunstancia no conduce a la ineptitud de la demanda, en los términos propuestos por el apoderado de la entidad demandada.

Ahora bien, en cuanto a la ineptitud de la demanda por ausencia de las normas violadas y concepto de la transgresión, el Despacho debe precisar a la parte demandada que, mediante auto del 5 de julio de 2019, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante, subsanara, entre otros aspectos, el referido a dicho requisito, en tanto que los argumentos formulados no tenían relación con la controversia presentada, puesto que se hacía mención a presuntas omisiones dentro un procedimiento de cobro coactivo con ocasión de un impuesto predial.

Dando cumplimiento a la anterior providencia, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación tal como se observa a folios 339 a 353 del expediente, mediante el cual formuló el acápite “CAPITULO IV: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETNSIONES: NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN” respecto del cual invocó las normas transgredidas e indicó porque se vulneran las mismas.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que la demanda adolece de dicho requisito, porque como ya se indicó

en precedencia, basta revisar el escrito de subsanación para advertir que el mismo fue cumplido.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada.

Finalmente, el Despacho precisa que no fijará fecha para la realización de la audiencia inicial, hasta tanto la presente providencia no quede en firme.

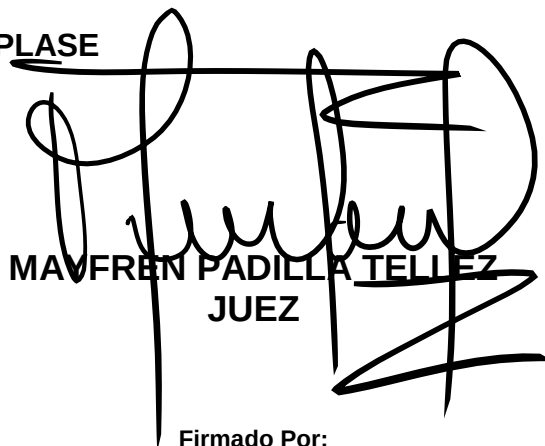
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C..**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho en forma inmediata para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4b292181b26200c97e6488bbb31375799e90f38c7b9593f2fb57fd24a7ae36**
Documento generado en 28/06/2021 04:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00248-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1)
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Resuelve Recurso de Reposición.	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de enero de 2020, a través de cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la providencia del veinticuatro (24) de enero de 2020, notificada por estado el 27 de ese mismo mes y año; el cual su parte resolutive determinó:

“Inadmitir la presente demanda, la que deberá ser corregida en los siguientes términos:

- a) Expediente RA 2015 2018 1459: Resoluciones Nos. 1859 de 8 e noviembre de 2018 y 1905 de 13 de marzo de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió recurso de reconsideración.*
- b) Expediente RA 2015 2018 3733: Resoluciones Nos. 2106 de 29 de noviembre de 2018 y 2749 de 12 de abril de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió recurso de reconsideración.*
- c) Expediente RA 2015 2018 3734: Resoluciones 2107 de 29 de noviembre de 2018 y 2723 de 11 de abril de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.*
- d) Expediente RA 2015 2018 3735: Resoluciones 118 de 16 de enero de 2019 y 3733 de 29 de mayo de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió recurso de reconsideración.*
- e) Expediente RA 2015 2018 3736; Resoluciones Nos. 75 de 15 de enero de 2019 y 3991 de 7 de junio de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.*

Deberá presentar las respectivas demandas junto con sus anexos conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído. (...)”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que la División de Liquidación y de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en procesos de liquidación oficial identificados RA Nos. 2015-2018-1548; 2015-2018-1549; 2015-2018-8733; 2015-2018-3734; 2015-2018-3735 y 2015-2018-3736, sancionó a la demandante.

Señala que de la lectura del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se podrán acumular dos o más pretensiones que cursen en la misma instancia, bajo el mismo procedimiento para que sean falladas en una misma cuerda procesal, evitando así que se profieran decisiones contrarias que vulneren los principios de económica procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Considera que para el caso de estudio es procedente la acumulación de las pretensiones ya que de los antecedentes consignados en el escrito contentivo de la demanda, cada acto administrativo de liquidación oficial de corrección demandado nace de una sola investigación con fundamento en el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016 emanado de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, en el marco de control a la clasificación arancelaria de mercancía en la partida 29.41 Antibióticos código CA y el oficio de apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016; que además de los antecedentes de los actos demandados se deduce que mediante el oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017 la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional Bogotá remitió oficio con el fin de verificarse la correcta clasificación arancelaria del producto *CLORTETRACICLINA* 20% VEHÍCULO 20%, en 24 declaraciones efectuadas a nombre de la sociedad Disan de Colombia S.A. a través de la subpartida 2941.30.20.20.00.

Que se practicó visita a la sociedad importadora mediante Auto Comisorio No. 1090-80 del 17 de enero de 2018, en la cual se solicitó información técnica detallada del producto, la cual se aportó mediante el oficio No. 003E2018005981 de 8 de febrero de 2018.

Que con base en la información recopilada de manera conjunta, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decide abrir 24 investigaciones por cada declaración, pese a que se trataba de la misma investigación y los mismos supuestos de hecho y derecho. Refiere que en la presente demanda solo se acumulan 6 expedientes administrativos indicados, pues ellos nacen con una sola investigación, involucran las mismas partes, tratan del mismo productor, la misma sanción, los presupuestos de defensa son idénticos y deben fallarse bajo un mismo “hilo procesal”.

Por las anteriores razones, solicita se reponga el auto de 24 de enero de 2020, y en consecuencia, se admita la demanda acumulada en sus pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011; determina que:

“(...) se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, el recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedencia, razón por la cual, el Despacho pasará a resolverlo.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Sobre la réplica propuesta en el recurso de reposición, el Despacho debe reiterar lo expuesto en el auto del 24 de enero de 2020 en el sentido de señalar que en el presente asunto no hay lugar a la acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que contrario a lo expuesto por la recurrente, el Despacho o realizó una interpretación incorrecta de dicha normativa, toda vez que los actos demandados provienen de actuaciones administrativas diferentes, tal como o reconoce la apoderada de la demandante en el escrito contentivo de la impugnación.

Si bien los procesos administrativos adelantados contra la sociedad demandante se originaron en virtud del oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017 emitido por el Despacho de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a través del cual se remitió los seleccionados del programa “Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos CA” junto con el oficio técnico No. 100227342-748 de 23 de junio de 2016, respecto del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHÍCULO 80%; también lo es que la operación de comercio exterior no fue única, sino que se originó en las 24 declaraciones de importación mediante las cuales se introdujo a territorio

aduanero nacional las mercancías allí descritas y cuyo proceso de importación o nacionalización se llevó a cabo de manera independiente para cada una, las cuales se identifican con distinto número de autoadhesivo, al igual que se diferencian del valor declarado por cada una, circunstancia que condujo a que la entidad demandada adelantara de forma separada cada una de las actuaciones o procesos administrativos por cada declaración de importación.

Para mayor claridad, a continuación se ilustra cada actuación administrativa como se adelantó:

➤ **Expediente RA 2015 2018 1458 Resoluciones 1758 de 29 de octubre de 2018 y 1834 de 2019.**

Autoadhesivo de Declaración No.	Requerimiento Especial Aduanero No.	Valor Declarado	Pruebas aportadas	Sanción impuesta
06308030670749 del 1° de junio de 2015	0001751	\$243.233.000	Copia de la declaración No. 06308030670749; entre otras.	\$48.647.000
Subpartida arancelaria		Trifa Arancel	Tarifa Iva	
2309.90.90.00		64%	5%	

➤ **Expediente RA 2015 2018 1459 Resoluciones Nos. 1859 de 8 de noviembre de 2018 y 1095 del 13 de marzo de 2019.**

Autoadhesivo de Declaración No.	Requerimiento Especial Aduanero No.	Valor Declarado	Pruebas aportadas	Sanción impuesta
06308010847701 del 27 de junio de 2015	0001752	\$128.948.000	Copia de la declaración No.; 06308010847701 entre otras.	\$25.790.000
Subpartida arancelaria		Trifa Arancel	Tarifa Iva	
2309.90.90.00		68%	5%	

➤ **Expediente RA 2015 2018 3733; Resoluciones 2106 del 29 de noviembre de 2018 y 2479 del 12 de abril de 2019.**

Autoadhesivo de Declaración No.	Requerimiento Especial Aduanero No.	Valor Declarado	Pruebas aportadas	Sanción impuesta
23030019317100 del 24 de septiembre de 2015	0003605	\$148.297.000	Copia de la declaración No.; 23030019317100 entre otras.	\$29.659.000
Subpartida arancelaria		Trifa Arancel		Tarifa Iva
2309.90.90.00		69%		5%

➤ **Expediente 2015 2018 3734 Resoluciones 2701 del 20 de noviembre de 2018 y 2723 del 11 de abril de 2019.**

Autoadhesivo de Declaración No.	Requerimiento Especial Aduanero No.	Valor Declarado	Pruebas aportadas	Sanción impuesta
06308030737647 del 29 de septiembre de 2015	00003606	\$154.392.000	Copia de la declaración No.; 06308030737647 entre otras.	\$30.878.000
Subpartida arancelaria		Trifa Arancel		Tarifa Iva
2309.90.90.00		69%		5%

➤ **Expediente RA 2015 2018 3735 Resoluciones 0118 del 16 de enero de 2019 y 3733 del 29 de mayo de 2019.**

Autoadhesivo de Declaración No.	Requerimiento Especial Aduanero No.	Valor Declarado	Pruebas aportadas	Sanción impuesta
	0004105	\$127.119.000	Traslado de pruebas mediante Auto No. 1-03-238- 419-139-1-0003307	\$25.424.000

			del 4 de septiembre de 2018.	
Subpartida arancelaria		Trifa Arancel		Tarifa Iva
2309.90.90.00		69%		5%

➤ **Expediente RA 2015 2018 3736 Resoluciones 0075 del 15 de enero de 2019 y 3991 del 7 de junio de 2019.**

Autoadhesivo de Declaración No.	Requerimiento especial Aduanero No.	Valor Declarado	Pruebas aportadas	Sanción impuesta
06308021033862 del 7 de diciembre de 2015	0004104	\$139.162.000	Copia de la declaración No.; 06308021033862 entre otras.	\$27.832.000
Subpartida arancelaria		Trifa Arancel		Tarifa Iva
2309.90.90.00		63%		5%

Como se observa del anterior recuento, el Despacho considera que no se configura el requisito de conexidad que exige el artículo 165 del C.P.A.C.A., toda vez que los hechos que dieron origen a los actos administrativos que se demandan fueron proferidos por la UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en actuaciones administrativas distintas.

En efecto, las actuaciones administrativas que culminaron con la imposición de las sanciones a la hoy demandante provienen de la realización de varias operaciones de comercio exterior, las cuales se ampararon en diferentes declaración de importación, con valores diferentes, se realizaron en distintas fechas y la cantidad de la mercancía importada es disímil, lo que significa que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon cada actuación tiene una fuente diferente, tanto así que las sanciones impuestas devienen de cada operación de importación y no de manera conjunta, lo que significa que no guardan relación entre si.

De manera que, se demandan diferentes actos administrativos que no tienen una causa común, como quiera que las operaciones de importación y las declaraciones que las soportan son diferentes, respecto de las cuales la DIAN adelantó actuaciones administrativas independientes y no acumuladas.

Sobre la conexidad de las pretensiones, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“De la anterior norma, se deduce que el legislador previó dos clases de acumulación de pretensiones, tanto (i) la acumulación objetiva, es decir, cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra el demandado y (ii) la acumulación subjetiva cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii). Que versen sobre el mismo objeto, (iii). Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas¹ (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por las anteriores razones, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, por cuanto no se cumple con el presupuesto de la conexidad en la formulación de las pretensiones.

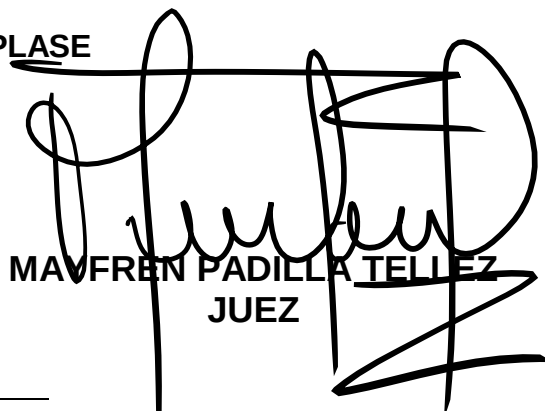
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría y una vez vencido el término otorgado en la referida providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 26 de julio de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa2432b6b52294e75c9e639f818bd656404ca6eb6d9912a2f70b093ebe2d0df**

Documento generado en 28/06/2021 04:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>